



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 .
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 .
Idem para los que no lo son.	0'25 .

Núm. 2925.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30)

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

SUSCRIPCION para atenciones sanitarias con motivo de la aparicion del cólera
Suma anterior. . . 2714'00

Distributo militar de las Baleares.

Exmo. Sr. Capitan general.	62'50
Cuerpo de E. M. del Ejército.	54'15
De Secciones de Archivo.	17'99
Gobiernos y Comandancias militares.	120'82
Comisiones activas del servicio.	84'57
Cuerpo Jurídico militar.	17'25
Clero Castrense.	23'63
Cuerpo de E. M. de Plazas.	132'66
513'57	
E. M. E. del Ejército en situaciones de Cuartel.	32'50
Intendencia militar.	247'40
Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros.	160'83
Comandancia General de Artilleria.	97'98
8.º Batallon de Artilleria de Plaza.	265'32
Comandancia del	

5.º tercio de la Guardia Civil.	149'42
Direccion Subinspeccion de Sanidad Militar.	96'11
Individuos de tropa de la Brigada Sanitaria.	10'68
Regimiento Cazadores de Mallorca.	111'33
Individuos de tropa del disuelto Escuadron de Mallorca.	25'75
1197'32	
Suma total.	4424'89

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Dignas de cuidadoso y previsor estudio por parte de la Administracion han sido siempre las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos públicos. El Real decreto de 28 de Julio de 1852 dispuso en su art. 2.º que por el Gobierno se nombrasen peritos para reconocer los teatros, previniendo fuesen reformados ó se cerraran definitivamente en un plazo determinado aquellos que no ofreciesen las garantías necesarias bajo tan interesante aspecto. Pero ni tal disposicion se cumplió debidamente en la época en que fué dictada, ni despues se ha prohibido en absoluto la construccion de nuevos teatros que no reunieran todas las condiciones que la ciencia previene. Estas circunstancias han ocasionado la escasa seguridad que se atribuye á muchos, hasta el extremo de encerrar un grave peligro para los concurrentes, sobre

todo en el caso de incendio durante las representaciones. Recientemente ha habido que lamentar en diversas salas de espectáculos de Europa, algunas de grande importancia, dolorosísimas catástrofes ocasionadas por el fuego. Y aunque por fortuna ha tocado á España una parte pequeña en esa terrible estadística, no por ello ha dejado de alarmarse la pública opinion, al punto de solicitar del Gobierno de V. M. nuevas y eficaces determinaciones que sean garantía de la seguridad individual.

Para atender con la posible premura á tan justa solicitud, el Gobernador de Madrid dirigió en 1882 apremiantes órdenes á las empresas teatrales de la capital á fin de que adoptasen con toda urgencia algunas medidas de notoria necesidad, y nombró una Comision compuesta de personas de probada competencia para que, estudiando detenidamente tan importante asunto, propusiera las reformas que en su concepto fuese preciso introducir en los edificios de que se trata.

Cumpliendo la Comision mencionada aquel encargo, formuló en brillante y concienzudo dictámen las condiciones, ya de carácter general, ya de limitada aplicacion, que podrían adoptarse por el Gobierno; y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado, propuso este Cuerpo que la misma Comision que había entendido en el caso concreto del informe pedido por el Ministro de la Gobernacion redactara un proyecto de reglamento, en el cual se determinasen las condiciones de seguridad que deben reunir los teatros y demás edificios destinados á toda clase de espectáculos públicos, lo mismo en Madrid que en las provincias.

La Real órden de 13 de Mayo de 1882 contenia entre otros extremos la ampliacion propuesta por el Consejo de Estado de las tareas encomendadas á la referida Comision, y dió margen á un proyecto de reglamento, acerca del cual ha emitido mero informe

aquél alto Cuerpo consultivo. Ambos documentos imponen, ya directa, ya incidentalmente, la necesidad de armonizar las distintas disposiciones referentes á la seguridad y régimen de los teatros, desde el Real decreto de 28 de Julio de 1852 hasta las medidas adoptadas hace tres años, medidas que originaron los trabajos de que queda hecha referencia y prueban la necesidad de rodear á las Autoridades provinciales de personas competentes constituidas en Corporacion, que las asesoren en todo lo concerniente á construcciones y reparaciones de los edificios mencionados. De esta suerte quedará mejor garantida la seguridad de los concurrentes y previstas en lo posible cuantas contingencias pudieran ocasionar catástrofes semejantes á las que con lamentable frecuencia han ocurrido en el extranjero.

A tan importante objeto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construccion, reparacion, inspeccion y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombrados por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE EDIFICIOS DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos y edificios al aire libre.*

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos

de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo ménos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre estas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y demás amplias puertas de salida á uno á otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías estearicas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo ó otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obli-

gación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, como claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Decimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que habrán hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculos á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocado á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro, y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensables usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el artículo 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En Los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respectables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenderse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

Gaceta del 28 de Octubre.

Núm. 737
Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª.—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para que se proceda á la busca y captura del soldado del Regimiento Infantería de Filipinas José Sangenis; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposición de la Autoridad superior Militar de este Distrito.

Palma 4 Noviembre 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Señas de José Sangenis.
Edad 24 años 9 meses, estatura un metro 574 milímetros, pelo castaño,

cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano.

Núm. 738

Sección de Fomento.—Montes.—Subastas.—Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores, las segundas subastas que se celebraron el día 25 del actual en la Villa de Selva, para enagenar el aprovechamiento de la leña baja y poda de pinos de dos tronzos del monte Comuna de Caimari de dicha Villa, he resuelto en virtud de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de Montes á propuesta del Ingeniero Jeje del ramo, la celebración de terceras subastas de dichos productos, que tendrán lugar á las once de la mañana la primera y á las once y media la segunda del día ocho de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Alcalde de la citada Villa de Selva, con asistencia del capataz de Cultivos de la 2.ª Comarca y bajo las mismas condiciones que rigieron en las primeras, rebajando á 300 pesetas el tipo señalado para la primera ó sea el trazon de arriba y á 200 pesetas el del trazon de abajo.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 de Octubre de 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Núm. 739

Sección de Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno en las tres subastas celebradas para la enagenación de las minas nombradas «La Magdalena» «El Bodillo» y «La Recompensa» sitas en el término municipal de Selva: he resuelto caducar definitivamente dichas minas y declarar franco y registrable el terreno que las referidas concesiones comprendían, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.

Lo que se publica en este periódico oficial, según se dispone en la ley de 24 de Junio de 1868.

Palma 2 de Noviembre de 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Núm. 740

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de Octubre último, se halla la siguiente:

CIRCULAR.

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el cap. 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposición.

Al efecto sirvase V. S. anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referidos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos:

- 1.º Su nombre, edad y domicilio.
- 2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y establecimientos donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.
- 3.º Profesion, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.
- 4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observación que estime oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sírvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al presidente de la Comisión de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comisión pueda hacer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiran á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el periódico oficial para su publicidad en esta provincia y á fin de que todos los obreros que se crean con derecho á los premios, puedan acudir á este Gobierno antes del 30 del actual con la correspondiente instancia para el Exmo. Sr. Ministro en solicitud de ellos, en la que harán constar los extremos que en la preinserta Real orden se requieren.

Palma 3 de Noviembre 1885.
El Gobernador,
Manuel Cos-Gayón.

Núm. 741

ADMINISTRACION DE HACIENDA.
de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid número 281 correspondiente al día ocho de Octubre último se halla inserta el Reglamento general para el repartimiento y administración de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyos artículos 45 y 56 se refieren exclusivamente á las obligaciones de los contribuyentes como propietarios de fincas ó dueños, aparceros ó encargados de ganados, y que copiados á la letra son como sigue:

«Art 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amilladas ó aquellos que las tengan con exenciones de riqueza están perpetuamente obligados á manifestar por escrito á

las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm 5.º del art. 48 y art 49.)

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia como para su caso se previene también en el artículo 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por ciento de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.»

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del artículo 48, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea esta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten altera-

cion, en más ó en ménos, en el número de cabezas de sus ganados, hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relacion.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquél otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluacion del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganaderia que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comision de evaluacion en su caso, es obligacion de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganaderia existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquél término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comision en cada zona, á quienes la misma corporacion comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al dia siguiente de hecho el recuento, á la misma corporacion, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresion del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquella, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comision de evaluacion procederá en el término de tercer dia á refundir estas relaciones parciales en una general por órden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco dias y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribucion territorial acreditados documentalmente que están incluidos en la contribucion industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comision pericial, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposicion al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exencion de que habla el párrafo quince del artículo 5.ª; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sean los dedicados á industrias comprendidas en las matriculas de la contribucion industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recuentados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y consten que no estaban anteriormente amillarados en ningun distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exencion durante la exposicion al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluacion que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribucion territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matricula de industria durante la exposicion al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganaderia en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte prévia, justificacion del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganaderia por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en

cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destruccion total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobacion del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comision de evaluacion donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razon del recuento unual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administracion de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 dias: teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art 55. Del acuerdo que dicte la Administracion provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y junta pericial ó Comision de evaluacion. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administracion provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª También se someterá á la resolucion de la Administracion provincial con los mismos recursos dealzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitacion de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluacion donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es; si es á la labor ó granjeria ó á una industria no sujeta á la contribucion territorial y si á las tarifas de la industria.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripcion en la respectiva matricula. Cuando se trate de pérdida de la ganaderia en todo ó en parte se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningun contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que proceda además de la justificacion indicada, un recuento especial de la ganaderia de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando ménos, de la respectiva Junta pericial ó Comision de evaluacion, por el perito facultivo que la misma designe consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.»

La parte del artículo 103 del Re-

glamento para la rectificacion de los amillaramientos á que hace referencia el primero de los artículos insertos dice á la letra.

«Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considera además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.»

Y en virtud de disposicion reglamentaria, he dispuesto su insercion especial en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo los Señores Alcaldes por medio de pregón ó cualquier otro que crean conducente llamar la atencion de sus administrados para que los que siendo propietarios de fincas rústicas ó urbanas sin tenerlas amillaradas, en todo ó en parte, ó dueños, aparceros ó encargados de ganados que estén en descubierto de la debida declaracion puedan á tiempo llenar los requisitos que se determinan en las disposiciones preinsertas para ponerse á cubierto de las graves responsabilidades que en caso contrario han de alcanzarles.

Los Señores Alcaldes en un plazo que no exceda de ocho dias se servirán darme aviso de haber cumplimentado este encargo.

Palma 1.º de Noviembre de 1885
—El Administrador, Bonifacio Seriano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado de Minas.—Restablecido el Impuesto del 1 p 8 sobre el producto de la riqueza minera por la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la instruccion de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto; esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotacion, comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 26 Octubre de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

Administracion de Hacienda de las Baleares.

Primer trimestre de 1885 á 86.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotacion comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la instruccion de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que establece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Nombres de las minas.	Parage donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	MINERAL EXTRAIDO			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina.	IMPORTE — Pesetas.	Importe del 1 p 8 sobre el valor íntegro. — Pesetas.	Nombre de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Suclase.	Ley.	Qqs. ms. extraidos.					
Júpiter.	Comellá de las viñas, Selva.	D. M ^{rs} garita Pons.	Carbon	1. ^a	2000	0'80	1600	16'00	D. Juan Cánaves.	El mineral se halla depositado para su embarque después de beneficiado.
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	2600	0'20	520	5'20		
San Luis.	Son Odre, Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. ^a	2840	0'80	2272	22'72	D. Bernardo No-guera.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	2050	0'20	410	4'10		
S. Juan Bt ^a 1. ^o	Cueva de Pujol, St. ^a . Eulalia.	Compañia Minas Ibiza.	Plomo.	40 p 8	750	4'00	3000	30'00	D. Juan Calbet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	20	10'00	200	2'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	20'00	200	2'00		
San Jorge.	Argentera Sta. Eulalia.	Id.	Id.	40 »	900	4'00	3600	36'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	98	10'00	980	9'80		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	5	20'00	100	1'00		
Palmesana.	Can Tomeret, Andraitx.	D. Juan Malberti.	Zinc.	30 »	250	0'50	125	1'25		
Id.	Id.	Id.	Plomo.	20 »	200	0'25	50	0'50		
					11723		13057	130'57		

Palma 26 de Octubre de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

Número 743.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion

Sitio donde SE EFECTUA LA OBRA.	NUM. DE JORNALES.			MATERIALES EMPLEADOS.												OBSERVACIONES.	
	Ofi- ciales.	Impor- te. — Ptas.	Peo- nes.	Impor- te. — Ptas.	Aren- a de Mar. — Ms. Cb.	Impor- te. — Ptas.	CAL. — Kmos.	Impor- te. — Ptas.	Ce- men- to. — Kmos.	Impor- te. — Ptas.	Tras- porte de es- comb. ^o . — Ms. Cb.	Impor- te. — Ptas.	Tritu- rar piedra. — Ms. Cb.	Impor- te. — Ptas.	Traspor- te materia- les. — Ms. Cb.		Impor- te. — Ptas.
Reparacion del empedrado y terrisco de las calles de la Lonja Socorro, Plaza del Rosario y Puerta Pintada.	14	35'00	63	92'79	3'50	6'13	175	3'06			96 00	55'02	25'00	37 50			
Reparacion de las fuentes y cañerías de las calles de la Olivera Zanoguera y otras.	25 1/2	72'79	25 1/2	89'82				750'00	15'00	12 00	5'40						
Reparacion de las acequias y madronas de varias calles de esta ciudad.	14	29' 75	20 1/2	83'18			250'00	4'37	200'00	4'00					62'00	48'40	
Caminos vecinales.—Cami- no de Ronda y de Buñola.																	

NOTA.—Han suministrado materiales y efectuado trasportes los proveedores siguientes: Cal Luciano Alorda, Cemento Miguel Far, trasportes y arena de mar Bartolomé Garau.—Palma 7 Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 744

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1885.

Dia 3 Agosto.

Se aprobó el acta anterior, se tra- bó sobre nombramiento de oficial sa- che, y la designacion de sustituto,

leido los nombres de los propuestos para los últimos se acuerda resolver en otra sesion. Se aprobó el dictamen de la Comision para levantar una pa- red en el torrente de can Muscarolas. Observado por un Sr. Concejal seña- les de ruina en una pared calle del Leon de varios propietarios, se pasó á la Comision de obras por su dictá- men. Se aprobó el de la Comision re-

ferente á la fachada de la casa n.º 7. calle de Santa Bárbara y se acordó su derribo; Se concedió permiso á Mar- tin Llobera para colocar persianas, que se abran por la parte exterior to- da vez que entre la casa y la calle medie la solana: Se señaló al recau- dador de consumos que el dia 5 pre- sente la cuenta de su recaudacion que tiene á su cargo del año 84-85. Se

acordó que el número de sesiones para la Junta municipal del año 85-86, sea el de cinco exponiéndose las lis- tas, y proceder á lo demas hasta ve- rificar el sorteo que corresponde: Convocar la Junta municipal, para la aprobacion de las cuentas de 1883-84 y notacion definitiva del presupuesto de este año. Se nombró el oficial de esta secretaria. Se pasó á informe de

la Comisión el plano para modificar una ventana calle del Agua n.º 10: desestimado por la Administración de Hacienda, un recurso de José Torrandell contra su cuota de consumos, de 1884-85 se acuerda comunicarlo al interesado.

Día 6.

Se formó el alistamiento de mozos para el próximo reemplazo dispuesto en Real Orden de 13 de Julio último y se acordó fijar copia del mismo al público, y anunciarse para las observaciones que estima procedentes, cuya rectificación tendrá lugar el día nueve.

Día 9.

Leídas las anteriores fueron aprobadas; Se celebró el acto de rectificar el alistamiento de mozos del próximo reclutamiento que se cerrará el día 22. Se acordó después formar la estadística de los viñedos, como dispone el Gobierno de la provincia en circular de 31 Julio: Aprobó la cuenta de recaudación de su cobrador en territorial e industrial del pasado año. Se concedió el plazo de ocho días para cerrar la liquidación al cobrador de consumos de 1884-85: Se nombró una comisión para estipular las condiciones de la recaudación para el corriente año: Leída una petición pidiendo la línea para una pared de cierre en una finca lindante con la carretera de Alcudia, se acuerda informe la Comisión: Para examinar varios tramos de pared que aparentan ruina se acuerda llamar al Director facultativo para su dictamen: Se acordó la reparación de los grifos en varios puntos de la fuente al cuidado de la Comisión: Se acordó el nombramiento de oficial sache á favor de Antonio Vicens, y para su sustituto fué aceptado Juan Bonnin: Se nombraron las comisiones para practicar las visitas de sanidad domiciliarias en este Distrito: Apropuesta de varios concejales, se aprueba por mayoría un recurso de alzada contra el acuerdo del señor Alcalde, sosteniendo el que tomó la Corporación el día 7 de Julio último sobre obras en la casa calle de la Huerta número 42. Se acordó la recomposición del brocal del pozo llamado *pozet de Son Bruy*, carretera de Palma con el auxilio de los vecinos de aquel conterno.

Día 16.

Se aprobó el acta anterior.—Se acordó comunicar á Cristóbal Llompart, que la Administración desestimó su recurso de alzada que interpuso sobre consumos de 1884-85. Se acordó dar un voto de gracias á varios Señores por los ofrecimientos benéficos que han hecho para el caso de una invasión cólerica. Que pasen á la Comisión de obras, solicitudes, para modificación de fachada en sus casas. Se aprueban las condiciones para la cobranza de las contribuciones, Territorial e Industrial, mientras estén á cargo del Ayuntamiento, y las de consumos para 1885 á 87. Se declaró cesante al cobrador de consumos por no haber terminado su liquidación: Que pase á la Comisión una proposición que contiene tres extremos, Matadero, Trinquete, y Para-rayos: Se acordó la reparación de varias calles de esta población, y limpieza de la Solana. Se leyó una nota enviada por el recaudador Sr. Cortés referente al estado de consumos, y se acordó se

presente para la entrega de la documentación, y demás, á la Comisión que al efecto se designa.

Día 17 Extraordinaria.

Se hizo el nombramiento de delegados de esta Corporación para la recaudación de las contribuciones de Inmuebles, e Industrial y para la de consumos previa presentación de pliegos cerrados.

Día 22 Extraordinaria.

Se celebró el acta de la rectificación definitiva del alistamiento para el reemplazo dispuesto en Real Orden de 13 Julio último.

Día 23 Extraordinaria.

Se practicó el acto de la declaración, y clasificación de mozos alistados para el reemplazo 2.º de este año, que terminó el día 24.

Día 26.

Leídas las anteriores, fueron aprobadas; Desestimados por la Administración, tres recursos de alzada interpuestos por tres vecinos sobre consumos de 1884-85, se acordó se les comunique: Prestó su conformidad á lo comunicado por la Comisión Provincial referente al coste de los gastos que ocasione el establecimiento del cordon sanitario. Se aprueba el dictamen de la Comisión referente á obras de vecinos, calles, Jonquet, Alicante, y Agua. Que pasen á la Comisión dos peticiones, de particulares para obras, calle de Alicante, y camino de Almadrava: Que se repare el brocal del *Pouet de Son Bruy* por amenazar ruina, sin perjuicio de delindarse, si es de servicio público ó particular: Se acordó abonar al mayoral de can Cuyarasa el suministro de leña y utensilio que proporcione á la tropa del cordon en aquel punto: Autorizó la suscripción, para un retrato del héroe pollensin de 1550 Juan Más y Martorell, encabezándola con la cantidad de 100 pesetas: Se aprobó la liquidación practicada al ex-recaudador Sr. Cortés, con un déficit que respondió satisfacer el fiador, mientras el proceda á las Diligencias de apremio contra el mismo con arreglo á Instrucción.

Día 30.

Se aprobó el acta anterior, procediese al sorteo de los asociados en Junta municipal, y se acordó su publicación, y comunicarse á los designados por la suerte para su instalación: Se aprueban los dictámenes de la Comisión de Obras, para modificar la fachada casa calle de Mallorca número 42, otra calle de Santa Bárbara número 7, y otra para establecimiento en el Garroverá. Se pasó á la misma una petición para construir una pared de cierre en una finca en Almadrava: Que la misma gestione la adquisición de un acopio de arena para obras; Que la Comisión informe, acerca el estado de la travesía que del camino del puerto dirige al de San Vicente en la Punta. Que la Comisión de pesas y medidas, organice el servicio para evitar fraude en la compra ventas de higos, y demás frutos al peso: Que pase á la Comisión el estudio sobre recomposición de la plaza Martorell; Que la Comisión de Beneficencia se sirva ocuparse en rectificar las listas de pobres para la asistencia médica. Se señaló un nuevo plazo para que los vecinos colindantes, con caminos públicos cumplan con el bando sobre limpieza de los mismos.

JUNTA MUNICIPAL.

Día 13.

Se aprobaron las cuentas municipales de 1883-84.

Día 20.

Se terminó la aprobación definitiva del presupuesto de 1885-86, con algunas modificaciones.

Pollensa 12 Octubre de 1885.—

Miguel Capllonch, Secretario.

Aprobada por el Ayuntamiento el día 18 del mismo.

V.º B.º, El Alcalde, Juan Martorell.

—Capllonch, Secretario.

Núm. 745

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de ocho días los cuadros y fotografías que á continuación se expresarán, para cuyo remate que da señalado el día diez y seis de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el local de este Juzgado.

Dos cuadros mostradores justipreciados en veinte pesetas cada uno.

Cuatro fotografías grandes con cartolina justipreciadas en dos pesetas cada una.

Dos idem sin cartolina en una peseta cincuenta céntimos cada una.

Tres de tamaño más reducidos que las anteriores en una peseta cincuenta céntimos cada una.

Otras tres de tamaño más reducido en una peseta cada una.

Seis de igual tamaño que las anteriores pero con ménos vista en setenta y cinco céntimos cada uno.

Y unas pequeñas en cincuenta céntimos de peseta cada una.

Cuyos objetos pertenecen á Don Ernesto Oliveres y se venden para con su producto hacer pago á cuenta de lo que resulta en deber á Rosa Reus y Pol bajo la condición siguiente.

Que para hacer postura á cualquiera de dichos objetos deberá previamente el licitador consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

Palma veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Num. 746

En virtud del presente edicto se emplaza á Juan Soberats y Tomás por ignorarse su domicilio para que dentro de nueve días comparezca en los autos juicio de menor cuantía promovidos por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por Francisca Contesti y Calafat y su marido D. Napoleon Perin contra el nombrado Juan Soberats y Tomás y otros al objeto de que sean condenados á pagarle la cantidad de quinientas pesetas con los intereses vencidos desde el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos y que vengieren y las costas.

Palma treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Maria Rossello.

Núm 747

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que habiéndose mandado notificar á D. Jorge Raymond y Pinel cierta providencia recaída en la querrela de adulterio deducida por el mismo contra su consorte y otro, y siendo desconocido el actual domicilio del indicado Raymond, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal, he mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, última residencia de dicho querellante, la cédula expedida para practicar la notificación acordada, cuya cédula dice así: «Cédula de notificación.—El Señor Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de la presente Ciudad, en virtud de escrito presentado por el procurador Don Juan Fiol, con providencia de nueve de Setiembre actual, admitió la renuncia que el abogado D. Bartolomé Simonet y dicho procurador formularon en el espresado escrito de su respectivo cargo de defensor y representante del propio Raymond en la causa querrela de adulterio que éste dedujo contra su consorte y otro, mandando al propio tiempo se hiciese saber al indicado Raymond.—En su virtud y para que tenga efecto la notificación acordada, expido la presente cometida al alguacil de guardia, en Palma á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Bonet.»

Y para que sirva de notificación al citado D. Jorge Raymond y Pinel, expedido el presente edicto en Palma á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Por su mandato, Enrique Bonet.

Núm. 748

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. José Ribas y Tous contra D. Marcos Picornell y Bauzá, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco el Sr. D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, en vista de los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. José Ribas y Tous ayudantes de obras públicas, de este vecindario defendido por el letrado D. Francisco Pou y representado por el procurador D. Juan Ferrer, demandante, contra D. Marcos Picornell y Bauzá, demandado, que por su incomparecencia estare presentado por los estrados, sobre cumplimiento de cierto contrato y sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo condenar y condeno á D. Marcos Picornell y Bauzá, Primero: á que dentro el término de cinco días otorgue á favor de D. José Ribas y Tous, escritura pública de interendencia en el bergantín «Paco» de esta matrícula que le cedió por la cantidad de cuatro mil duros ó sean veinte mil pesetas que ya tie-

recibidos, y que rinda cuenta de ella y documentada de los viages realizados por dicho buque desde tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco con pago de su resultado á intereses legales.—Segundo: condeno tambien al propio Picornell, á que satisfaga al demandante D. José Ribas el capital de cuatro mil duros ó sean veinte mil pesetas que le prescribió con el réxito marítimo del uno por ciento mensual desde los tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete hasta la llegada á este puerto de la repetida nave, y desde este dia hasta el del pago al interés legal del seis por ciento al año.—Y tercero, condeno así mismo al susodicho Picornell en todas las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia en la forma y modo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve en la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se insertará en el edicto el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Y por esta definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmó.—José Mora.—El mismo dia fué publica la anterior sentencia por el Sr. D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública, ante mi doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto y en virtud de lo prevenido en el citado artículo setecientos sesenta y nueve y de lo dispuesto en la preinserta sentencia, se espide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á D. Marcos Picornell y Bauzá en ignorado paradero. Palma de Mallorca quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 749

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Nicolás Brondo y Zaforteza contra los herederos de Don Felipe Girona y de Haro, se ha pronunciado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue.—En la ciudad de Palma de Mallorca á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, en vista de los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Nicolás Brondo y Zaforteza, hacendado, de este vecindario, demandante, dirigido por el letrado D. Antonio Sbert y Canals y representado por el procurador D. Antonio Nicolau, contra los herederos de D. Felipe Girona y de Haro, Brigadier del ejército, que por su incomparecencia se hacen las notificaciones en estrados, sobre cancelacion de una hipoteca.—Fallo: que debo declarar y declaro extinguida la hipoteca constituida por D. Nicolás Brondo y Zaforteza á favor de D. Felipe Girona y de Haro, sobre el predio «Sabó» de la villa de Montuiri, en la escritura de seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, ante el notario de esta ciudad D. Cayetano Socias, en garantía del préstamo de cuatro mil libras ma-

llorquinas ó sean salvo error trece mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos; y cancelese la inscripción que de dicha hipoteca se tomó en la antigua contaduría de hipotecas de Manacor el dia diez de dicho mes y año. En atencion á la rebeldia de los demandados, se manda que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que les sirva de notificación. Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Mora.—El mismo dia leida y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Mora y Besó Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido, hallándose celebrando audiencia pública: Ante mi doy fé.—Enrique Bonet.

Por tanto y en virtud de lo que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil y de lo prevenido en la preinserta sentencia se espide el presente edicto para que sirva de notificación á los herederos de Don Felipe Girona y de Haro. Palma veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 750

En los autos ejecutivos, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Ramis en nombre de D. Benito Cortés Alvarez Sotomayor, contra D. José Cañellas y Salas vecino de esta ciudad; sobre pago de seis mil seiscientos cincuenta pesetas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la siguiente finca:

Una casa zaguan y altos, sita en la plaza del Temple de esta ciudad número nueve, cuya cabida no puede espresarse ni aun aproximadamente, linda por la derecha entrando con casa fábrica de vidrio que fué de Manuela Poch, por la espalda con huerto de D. Miguel Palmer y patio comun á dicho Palmer y á herederos de Guillermo Vidal: por la izquierda con casa del repetido Palmer y por parte inferior parcialmente con botigas y entresuelo de Pedro, José, Manuela, Juana, Ana, Guillermo é Isidoro Vidal y Colom, justipreciada en doce mil ciento cincuenta pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de la cantidad referida con mas los intereses y costas: que el remate tendrá lugar el dia veinte y cuatro de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de remate y demás que ocasionen la ascritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la indicada finca estarán de manifiesto en la escribanía á fin de que puedan examinarlos

los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y cuatro Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 751

En virtud del presente edicto se saca, á pública subasta por término de veinte dias una finca denominada «Can Servera» situada en el término municipal de la villa de Inca consistente en tierra viña de extension de ocho cuarteradas poco más ó menos equivalentes á quinientas sesenta y ocho áreas veinte y cuatro centiáreas y nueve mil milésimos, que linda por Este con callejon, por Oeste con tierra de D. Miguel Bennassar, por Norte con otra del mismo Bennassar, y per Sur con la de Antonio Amer, justipreciada en la cantidad de diez y ocho mil pesetas cuya finca se vende bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El remate de dicha finca tendrá lugar el dia veinte y uno de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.
- 2.ª Todo postor deberá depositar en la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el diez por ciento del justiprecio de dicha finca.
- 3.ª Los títulos de propiedad de la misma finca estarán de manifiesto en la Escribanía para examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.
- 4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alódió, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y siete de Octubre de 1885.—José Mora.—Ante mi, Ramon M. Ballester, Escribano.

Núm. 752

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía promovidos ante el Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Andrés Reinés á nombre de D. Luis Alcover y Jaume en concepto de Jefe de Oficina del Crédito Balear establecido en esta Ciudad contra los herederos de D. Matias Garcia sobre cancelacion de cierto gravámen: ha recaida la sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Señor D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido en vista de los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Luis Alcover y Jaume, mayor de edad, de este vecindario en concepto de Jefe de oficina de la Sociedad Crédito Balear con domicilio en esta plaza, defendido por el Letrado D. Antonio Raus, y representado por el procurador D. Andrés Reinés contra los herederos de Matias Garcia, que por ser desconocidos se les hace

las notificaciones en los estrados sobre cancelacion de cierto gravámen:

Fallo: que debo mandar y mando se cancele en el Registro de la Propiedad de este partido, el gravámen del censo de veinte y dos libras diez sueldos ó sean setenta y cinco pesetas que pesa sobre el referido predio «Las Algorfas» del término municipal de Calviá á que hace referencia la presente demanda. Notifíquese esta sentencia á los demandados, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Y así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.—José Mora.»

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el dia de su fecha doy fé.

Dado en Palma á treinta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.

Núm. 753

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias dos casas números cuatro y cinco y porcion de tierra procedentes del predio «Son Cotoner D'Avall» del distrito de la villa de Puigpuñent denominada «Ca ses Xamarrinas» de estension de dos cuarterones cincuenta destres, ó sea cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas, que linda por Sur y Oeste con tierra de Jaime Frau, por Este con otra de Miguel Palmer y por Norte con otra de Nicolás Serra y con camino llamado de Son Roca, quedando justipreciada dicha finca en la cantidad de quinientas pesetas, y se ha señalado para el remate el dia veinte y siete de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo toda persona depositar en la mesa del mismo el diez por ciento del justiprecio, y siendo de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate, alódió, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y nueve de Octubre de 1885.—José Mora.—Por ante mi, Ramon M. Ballester.

Núm. 754

D. Ramon Mariano Ballester, Abogado, Escribano del Juzgado de instruccion del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Certifico: Que en este Juzgado se ha recibido exhorto procedente del Juzgado de instruccion de S, Feliu de Llobregat dimanante de la causa contra Luis Gabar ró y Tomas sobre estafa cometida en perjuicio de Francisco Pañella y Marcé, cuyo exhorto contiene la siguiente requisiteria:

D. Roman Bousoms y Gené Juez municipal letrado de esta villa, en funciones de Juez de instruccion de la misma y su partido.—Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Luis Gabarró y Tomas, hijo de Juan y de Mariangela de veinte y siete años de edad, natural del Pueblo de Sans, residente últimamente en la Ciudad de Palma

de Mallorca, soltero relojero, siendo sus señas personales; estatura regular, color sano, cara redonda, barba poblada y rúbia, cabello del mismo color, por estafa cometida en perjuicio de Francisco Pañella y Marcé, se ha acordado la prision de dicho procesado, y siendo de presumir que se halle en la circunscripción del Juzgado de instruccion de Palma de Mallorca ó de algún otro de las Islas Baleares, le pido y encargo, asi como á los demás Jueces en cuya circunscripción se encuentre y á las Autoridades y Agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Luis Gabarró y Tomás, procedan á su prision y remision á la Cárcel de esta villa á disposicion del presente Juzgado. San Feliu de Llobregat á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Roman Boussoms, Ramon Canalda.

Y para que conte libro el presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Palma veinte y tres de Octubre de 1885.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 755

Certifico: que en los autos ejecutivos promovidos por D. Juan Cazador y Font contra D. Rafael Lacy y Viquera sobre pago de diez mil pesetas, intereses y costas, en quince de Octubre corriente recayó la sentencia de remate que en su parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que declarando en rebeldia á D. Rafael Lacy y Viquera, siguiendo por tanto el juicio su curso sin volver á citarles ni hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes trabados y con su producto íntegro pago á Don Juan Cazador y Font de las diez mil pesetas intereses y costas en las cuales se condena al ejecutado. Asi lo pronuncio mando y firmo.—José Mora.

Y para que conste y sirva de notificación á D. Rafael Lacy se libra la presente para que se publique y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia todo en conformidad á lo mandado con providencia de esta fecha.

Palma veinte y siete Octubre 1885.—Ramon Mariano Ballester,

Núm. 756

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad en providencia del día de ayer dictada á instancia del Procurador Don Juan Ferrer á nombre de D. José M.^a Zavaleta en los autos ejecutivos sigue contra D. Francisco de Asprer y Pastors, se hace saber á D. Gabriel Reus y Lladó, D. Juan Llobera y D.^a Antonia Gual y Verí ó á sus herederos ó representantes acreedores hipotecarios de la finca denominada Son Serra sita en el término de la Villa de Pollensa inscrita á nombre del ejecutado D. Francisco de Asprer y de su hermano D. Pedro

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.-PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	14	6	20	1	»	1	21	»	»	»	»	»	»	21

Palma 11 de Octubre de 1885.—El Juez Municipal, Estanislao K. Aguiló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total de muertos.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
2	1	1	»	2	1	»	»	1	3
3	»	1	»	1	»	»	2	2	3
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	»	»	»	»	»	1	»	1	1
6	»	»	»	»	»	»	1	1	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	2	»	2	2	»	1	3	5
9	»	1	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	1	6	»	7	5	1	5	11	18

Palma 11 de Octubre de 1885.—El Juez Municipal, Estanislao K. Aguiló.

por indiviso como herederos ambos de su padre D. Manuel Asprer y Martorell, el estado de la ejecución de donde procede la presente cédula que es el de elegir peritos para justipreciar la antedicha finca, cuyo fin se les hace saber á dichos interesados para que si les conviene intervengan en el avaluo y subasta de los antedichos bienes embargados.

Palma treinta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 758

D. Tomas Fortuñy y Verí, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los patrones y tripulantes de los faluchos apresados por la barquilla «Gaviota» en la noche del 27 de Junio último en el punto denominado la «Fosa» cargados con y 15, bultos de tabaco de contrabando respectivamente asi como tambien á los dueños de dicho género á fin de que y en el término de veinte dias contados del de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, se presenten en la espresada Coman-

dancia á dar sus descargos en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 25 Octubre de 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de su S. S., José M.^a Vives.

Num. 759

COMPANIA INDUSTRIAL y Mercantil de Mallorca.

No habiendo satisfecho las acciones, cuyos números á continuacion se detallan, el último dividendo pasivo dentro de los plazos señalados por la Junta de Gobierno, han sido declaradas caducadas. En su virtud y en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 12 de los estatutos se publica en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta localidad.

Número 1 al 15, 21 al 37, 48 al 64, 75 al 90, 96 al 122, 129 al 136, 142 al 154, 182 al 188, 194 al 198, 201 al 205, 256 al 306, 327, 332 al 339, 341 al 351, 353, 356 al 362, 368 al 375, 401, 404 al 406, 408 al 415, 417 al 427, 430 al 439, 455 al 459, 480, 481, 490 al 555, 561 al 630, 736 al 800, 826 al 835, 841 al 845, 851 al 890, 906 al 945, 951 al 955, 961 al 965, 1001 al 1005, 1016 al 1030, 1036 al

1100, 1111 al 1130, 1166 al 1225, 1251 al 1260, 1266 al 1270, 1276 al 1300, 1325 al 1400, 1406 al 1410, 1421 al 1425, 1461 al 1470, 1481 al 1525, 1536 al 1620, 1636 al 1645, 1661 al 1700, 1711 al 1755, 1766 al 1770, 1796 al 1825, 1861 al 1885, 1906 al 1907, 1909, 1936 al 1940, 1946 al 1955, 1961 al 1970, 1991 al 2000, 2011 al 2080, 2161 al 2360, 2441 al 2460, 2471 al 2500, 2571 al 2730, 2751 al 2760, 2791 al 2800, 2831 al 2850, 2861 al 2880, 2911 al 2950, 2961 al 3000.

Palma 28 de Octubre de 1885.—El Administrador, Antonio Ferrer y Ferrer.

Núm. 760

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES

CONVOCATORIA

para proveer una plaza de Oficial de contabilidad

Dispuesto en R. O. de 6 del corriente que se provea por oposicion una plaza de oficial de contabilidad de este Concejo entre los Capitanes de las diferentes Armas é Institutos del Ejército, y sus asimilados del Cuerpo de Administracion militar, se convoca á los que, no teniendo nota alguna desfavorable, aspiren á ocupar dicha plaza, con cuyo objeto deberán solicitar del Exmo. Sr. Teniente General, Presidente de este Consejo por el conducto de Ordenanza, la necesaria autorizacion para presentarse á los ejercicios que se verificarian en estas oficinas del 15 al 20 del próximo Diciembre, advirtiéndose para conocimiento de los interesados, que en dicha soberana resolucion se previene que el que obtenga el destino que ha de cubrirse podrá continuar en él cuando le corresponda ascender á Comandante si sus servicios en este Consejo lo hicieren acreedor á ello.

Las instancias deberán ser acompañadas de las hojas de servicio, así como de los demás certificados, diplomas, etc., que los interesados creen oportunos para demostrar su idoneidad, y se admitirán en este Consejo hasta el 30 de Noviembre próximo.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al siguiente

PROGRAMA:

Primer ejercicio.—Exámen por escrito de teneduría de libros por partida doble, desarrollando en cuantos libros y notas sean necesarios los ejemplos que prácticamente se pongan sobre las diversas operaciones del comercio y de la banca.

Segundo ejercicio.—Exámen oral de las teorías de contabilidad en general, teneduría de libros y aritmética mercantil, cambios, arbitrajes etc. con la extension que trata estas materias las obras de Castaño, Desgranges, Rodero, Goytre, Marsh, Bonel.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Teniente General Presidente, Reyna.